Artículo: Corte Suprema. 2. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de Queja)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ABRIL - JUNIO DE 1956 — N.° 96

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 2. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de Queja)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

INES VERA VASQUEZ DE PASQUET
CON M. PAZ

Desahucio (Juicio de arrendamiento)

Recurso de Queja interpuesto por doña Inés Vera Vásquez de Pasquet en contra de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

ARRENDAMIENTO — JUICIO DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — JUICIO DE DESAHUCIO — OPOSICION AL DESAHUCIO — PLAZO — PLAZO DE LA OPOSICION AL DESAHUCIO — COMPUTO DEL PLAZO — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — DIA SUBSIGUIENTE A LA NOTIFICACION — DIA HABIL.

DOCTRINA.— El plazo de diez días que el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil concede al desahuciado para oponerse al desahucio, debe contarse sin exclusión del día siguiente al de la notificación de la respectiva demanda, o sea, que la expresión "días siguientes" que dicho artículo emplea, debe entenderse en el sentido de que el plazo que tiene el desahuciado comienza a correr inmediatamente después de ser notificado, sin excluir ningún día.

En efecto, de conformidad tanto con las normas ordinarias regidas por las disposiciones preliminares del Código Civil, cuanto con las especiales del Código de Procedimiento del ramo, no parece posible que entre un acto y los plazos a él ligados para el ejercicio de un derecho, se inter-

Artículo: Corte Suprema. 2. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de Queja)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponga un día hábil que no se toma en consideración y sin ningún objeto útil.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Teniendo presente:

1.°) Que se considera abusiva la interpretación que el Tribunal recurrido da al artículo 590 del Código de Procedimiento Civil al estimar que los "diez días subsiguientes" dentro de los cuales el demandado puede oponerse al desahucio de la cosa arrendada se cuentan excluyéndose el día siguiente al de la notificación de la demanda, en forma que practicada esta diligencia un día Viernes, se prescinde del Sábado y se empieza el cómputo del término el día Lunes;

2.°) Que entre tanto, el Código antedicho, entre las reglas generales del procedimiento contiene la del artículo 65, según la cual los términos comienzan a correr para cada parte desde el día de la notificación, salvo los términos comunes que se cuentan desde la última notificación. Tanto en las normas ordinarias regidas por las disposiciones preliminares del Código Civil, como en las especiales del Procedimiento del ramo no parece posible que entre un acto y los plazos a él ligados para el ejercicio de un derecho se interponga un día hábil que no se toma en cuenta y sin ningún objeto útil;

3.°) Que son de grave trascendencia los efectos de la interpretación atribuida a la expresión "subsiguiente", no tanto en el caso de la disposición en estudio, como en el de muchas otras de la legislación sustantiva en que ella se encuentra: Así, para citar un ejemplo, el artículo 180 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Pues bien, si el recto significado del vocablo y de la ley es el que se impugna en el recurso, sólo gozaría del beneficio de que se trata quien nace después de los 181 días siguientes al matrimonio, pues en ese momento terminarían los 180 días subsiguientes. No es eso, empero, lo que dispo-

Artículo: Corte Suprema. 2. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de Queja)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ne el artículo 76 del mismo texto, del cual es un simple corolario el recordado artículo 180. Según él, entre la concepción y el nacimiento media un plazo mínimo de 180 días cabales y, en consecuencia, el hijo que nace al día siguiente de la expiración de ese término se reputa concebido en el matrimonio de sus padres. De aceptarse la interpretación de la ley impugnada en el recurso, a este hijo no correspondería tal derecho y habría, además, una antinomia irreductible entre los dos preceptos;

4.º) Que es, sin duda efectivo, como afirma el Tribunal de la causa que el Diccionario de la Lengua da como acepción del vocablo "subsiguiente", "después del siguiente"; pero también es cierto que no es ésta la única acepción, pues la primera es: "lo que subsigue", y subseguir es "seguir una cosa inmediata a otra" y esta acepción era la única que daba el Diccionario a la época de la dictación del Código Civil (edición de 1852) y el Diccionario de 1899, vigente al promulgarse el Código de Procedimiento Civil, sólo decía de subsiguiente "participio activo de subseguir. Que se subsigue". Es sólo en ediciones posteriores del Diccionario que aparece la acepción en que se fundamenta el fallo;

5.º) Que no se ajusta, pues, a los términos del Código ni al espíritu de la legislación la interpretación de la Corte de Apelaciones que origina el recurso, en términos de constituir un abuso que, dada la trascendencia del hecho, este tribunal debe enmendar.

Visto, además, lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales se suspenden los efectos de la resolución en estudio de 19 de Octubre último, y se confirma la resolución apelada de 10 de Agosto del mismo año, escrita a fojas 14 del expediente respectivo según se expone en el informe.

Devuélvase a la parte recurrente la suma de un mil pesos ($ 1.000), consignada al interponerse el recurso según consta de la boleta de fojas 1, y diríjanse, para este efecto, las comunicaciones pertinentes.

Anótese, comuníquese y archívese. Publíquese.

Reemplácese el papel.

Artículo: Corte Suprema. 2. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de Queja)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Miguel Aylwin G. — Manuel Montero — Ciro Salazar M. — Ramiro Méndez B. — Marco A. Vargas S. — José M. Alzérreca — Ramón Contreras.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, don Miguel Aylwin Gajardo, don Manuel Montero Moreno, don Ciro Salazar Monroy, don Ramiro Méndez Brañas, don Marco A. Vargas Sepúlveda y don José M. Alzérreca del Villar, y Abogado integrante, don Ramón Contreras A. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.